

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-59/2023-E.

En la Ciudad de Sevilla, a 18 julio de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-59/2023-E seguido como consecuencia de la denuncia interpuesta por D. ■■■■, padre del menor ■■■■, contra D. ■■■■, Vocal de la Junta Directiva de la ■■■■ y presidente del Comité Técnico Infantil y Juvenil, remita a este Tribunal y siendo ponente el vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, D. Pedro J. Contreras Jurado, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que, 22 de junio del presente año, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de denuncia dirigido a este Tribunal, en el que se solicitaba se “valore la actuación” de D. ■■■■, presidente del Comité Técnico Infantil y Juvenil de la ■■■■ por la posible comisión de infracciones muy graves de los arts. 116.s) y 127.f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía. El escrito de denuncia tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA quedando registrada y dando origen al expediente 59/2023-E.

SEGUNDO: En la sesión de fecha 26/06/2023, de la Sección Disciplinaria se acordó abrir trámite de información previa para que en el plazo de 10 días hábiles informaran sobre los hechos denunciados a los miembros de la Comisión electoral y se certificará por la ■■■■ quienes eran los integrantes que componían dicha Comisión Electoral.

Dicho trámite de información previa fue evacuado dentro del plazo establecido al efecto.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de

Expte. TADA D-59/2023-E





julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO: Este Tribunal, como expone en sus alegaciones la Federación, ya tuvo ocasión de pronunciarse en el expediente 30/2023-E, en un caso relativamente parecido por otra denuncia presentada por el Sr. [REDACTED] respecto de otros de sus hijos. En el caso que nos ocupa, el denunciante solicitó el cambio de zona para participar en el circuito, una vez había elegido en otra zona para jugar y había sido admitido, por un esguince de tobillo.

Al igual que en aquella ocasión, la cuestión controvertida versa sobre la diferente interpretación que se realiza por el denunciante y el presidente del Comité Técnico Juvenil de la Circular 5/2023 relativa al Circuito Cadete, Infantil, Alevín y Benjamín.

En este sentido, este Tribunal no sólo considera que una diferente interpretación de la aplicación de dicha circular no puede dar lugar a la comisión de infracción disciplinaria alguna, sino que además comparte el criterio interpretativo de la Federación expuesto en las alegaciones presentadas en el trámite de información previa, dado que en ningún caso el jugador fue excluido de la competición por el Comité Técnico Juvenil de la [REDACTED], sino que, de acuerdo con la circular, al haber elegido una zona para jugar la cuarta prueba del circuito ya no podía cambiarla.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA: Archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante



este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a D. ■■■■, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Real Federación Andaluza de ■■■■, a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**